

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil seiscientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, de veintio de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Tiempo de vigencia
Vehículos automóviles quitanieves, de sistema rotativo, con transmisión hidrostática o con motor independiente para accionamiento de las turbinas limpiadoras y propulsoras, montado el conjunto de forma permanente sobre chasis especialmente acondicionado	85 03-C	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 29 de octubre de 1971 por la que se autoriza al Director general de Exportación para modificar algunas exigencias de las normas reguladoras de la exportación de uva de mesa.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adecuar en todo momento la exportación de uva de mesa a las posibilidades de absorción de los mercados exteriores por medio de medidas cualitativas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se faculta al Director general de Exportación para modificar, cuando las circunstancias del mercado exterior así lo aconsejen, las normas de exportación para la uva de mesa que figuran en la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), en el sentido de ampliar o reducir los calibres mínimos de los racimos, tanto de categoría «extra» como en categoría «primera», que figuran en el apartado tercero de dichas normas, así como las tolerancias, tanto de calidad como de calibre, que figuran en el apartado cuatro de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Muiz	10.05 B	1.631
Sorgo	10.07 B-2	1.169
Mijo	Ex. 10.07 C	628
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 8.353 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.358 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id., De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glatís, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1